
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 493/2009. Sentencia nº 536 (18/06/2013)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

INFRACCIÓN URBANÍSTICA. IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ECONÓMICA.

Recurso no critica los razonamientos de la sentencia recurrida, insistiendo en los mismos argumentos de instancia. Improcedencia.

Imposición sanción económica. Firmeza de la misma notificación edictal correcta.

Indefensión inexistente. Sanción impuesta tras el procedimiento legalmente establecido.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Juan Carlos Zapata Hajar

MAGISTRADOS

D. Jesús María Arias Juana

D^a Isabel Zarzuela Ballester (*Ponente*)

D^a Nerea Juste Diez de Pinos

En Zaragoza, a dieciocho de junio de dos mil trece.

En nombre de S. M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON, Sección Primera, en grado de apelación, el recurso número 110 de 2009, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Cinco de Zaragoza, rollo de apelación número 493 de 2009, interpuesto por D. A., representado por el Procurador D. C. y asistido por el Letrado D. C.; y como apelada el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procurador D^a S. y asistido por la Letrado D^a M.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 15 de septiembre de 2009, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Cinco de Zaragoza, dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: “FALLO. SE INADMITE EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 110/2009 INTERPUESTO POR D. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE ENERO DE 2008; SIN COSTAS.”

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso por la representación de la actora recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos y, dado traslado a la otra parte, formuló oposición al recurso la Administración demandada, siendo remitidas las actuaciones a esta Sala.

TERCERO.- Turnado a esta Sección Primera el recurso, y formado el correspondiente rollo, se celebró la votación y fallo del mismo el día señalado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso contencioso-administrativo se interpuso por el recurrente contra las siguientes resoluciones:

- El Acuerdo del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 15 de enero de 2008, por la que se le impuso al recurrente una sanción de multa de 21.000 euros, por la comisión de una infracción urbanística grave del artículo 204.b) de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, consistente en la construcción de casa prefabricada sobre plataforma de hormigón de 150 m², incumpliendo el art. 6.3.14 a), de las normas urbanísticas del PGOU en Polígono 204, Parcela 50-B^o Alfocea (exp.1193154/2006).

-La desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto con fecha 28 de julio de 2008 frente a la resolución de 15 de enero de 2008.

-Carta de pago emitida por el Ayuntamiento de Zaragoza clave recaudatoria LH-0009-08, número de recibo 1086-7542-3, por ser acto de ejecución de la

resolución de 15 de enero de 2008.

-Desestimación presunta del recurso de reposición deducido contra dicha liquidación tributaria en 19 de febrero de 2009.

La Sentencia apelada inadmite el recurso contencioso administrativo interpuesto por el actor contra la resolución de 15 de enero de 2008, por entender que la sanción urbanística impuesta por el acuerdo recurrido quedó firme al haberse notificado la resolución conforme a lo establecido en el artículo 59.2 de la Ley 30/1992, y ser extemporáneo el recurso de reposición planteado, tal y como se dijo en la resolución expresa desestimatoria del recurso, encontrándonos ante una resolución consentida, y por aplicación del artículo 28 de la Ley Jurisdiccional procede la inadmisión del recurso al no consistir el acto objeto del mismo una actuación administrativa susceptible de impugnación -artículo 69 c) de la referida Ley Jurisdiccional-. Y los actos de ejecución tampoco pueden ser objetados, al no haberse alegado vicios específicos imputables a dicha actuación ejecutiva.

SEGUNDO.- Como viene declarando reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el recurso de apelación es un proceso especial por razones jurídico-procesales cuya funcionalidad es la depuración de un resultado procesal obtenido con anterioridad, siendo trámite fundamental del mismo el de las alegaciones de la parte apelante que con su crítica de la sentencia impugnada concreta los aspectos y fundamentos de su disconformidad con aquélla. De manera que, como se viene a señalar en la sentencia de 22 de diciembre de 1998, es la crítica de la sentencia apelada contenida en el escrito de alegaciones "la que ha de servir de base para la pretensión sustitutoria del pronunciamiento recaído en primera instancia"; sin que, como también se señala en dicha sentencia, baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia. Y, en análogos términos la sentencia de 4 de febrero de 2000 declara que "el recurso de apelación tiene como finalidad depurar un resultado procesal obtenido con anterioridad (STS de 2 de enero de 1989), razón por la cual el apelante debe hacer una crítica de la sentencia sin que baste, como hace la hoy apelante, remitirse a la posición que adoptó en la primera instancia. En la apelación -continúa tal sentencia- se debe actuar una pretensión revocatoria individualizando los motivos que le sirven de fundamento a fin de que el Tribunal de apelación pueda examinarlos y pronunciarse sobre ellos dentro de los límites y en congruencia con los términos en que venga ejercitada (STS de 6 de febrero de 1989)."

En el presente caso, la parte apelante, en su escrito interponiendo el presente recurso de apelación y frente a los razonamientos de la sentencia recurrida, que se aceptan y dan por reproducidos, viene en esencia a insistir en los mismos argumentos aducidos en la instancia, en el sentido de considerar inexistente la infracción por la que ha sido sancionado de considerar desproporcionada la sanción impuesta, sin hacer, por tanto, una verdadera crítica a aquellos razonamientos determinantes de la inadmisión del recurso; lo que unido a que no se advierte la existencia de ninguna manifiesta infracción legal que pueda ser apreciada de oficio, debe conducir a la desestimación del presente recurso, por los propios fundamentos de dicha sentencia. Y es que en sus argumentaciones desconoce el recurrente que, como consecuencia de la construcción sin licencia de la edificación referida, en suelo clasificado en el Plan vigente como suelo no urbanizable de especial protección del ecosistema productivo agrario de la Huerta Honda, fue incoado, por un lado, un expediente de restablecimiento de la legalidad infringida por la que se acordó requerir al recurrente para que procediese a su demolición al no ser compatible con la ordenación vigente, y, por otro, un expediente sancionador que concluyó con el acuerdo del Consejo de Gerencia de 15 de enero de 2008 por el que se le impuso la sanción ya referida de 21.000 euros. Pese a haber sido debidamente notificadas tales resoluciones con indicación de los recursos que contra aquellas cabía, no interpuso en plazo ningún recurso, por lo que devinieron firmes por consentidas. En concreto, la última resolución se intentó notificar primero en despacho profesional y después en el nuevo domicilio del recurrente, Soto de Alfocea, y tras dos intentos de notificación en días y horas distintos, fue publicado en el B.O.P el 29 de marzo de 2008. Interpuso recurso de reposición contra ésta el 28 de julio siguiente, por lo que no puede sino concluirse, como así hizo el Tribunal de instancia, que es conforme a

derecho el acuerdo de 25 de septiembre de 2008 que lo desestima por extemporáneo; como igualmente resultaba inadmisibile, como así se declaró en la sentencia, el interpuesto contra el requerimiento de pago, al no ser éste sino mera ejecución del anterior firme.

Por otra parte, debe insistirse en que no es de apreciar la invocada situación de indefensión cuando es lo cierto que la resolución sancionadora se dictó tras el procedimiento legalmente establecido, sin que contra la misma se interpusiera en plazo ninguno de los recursos que oportunamente se le indicaron, como tampoco vulneración del principio de igualdad por el hecho de que en otros supuestos se haya podido imponer una sanción inferior, pues son las concretas circunstancias concurrentes en cada caso las que determinan la sanción procedente.

Todo ello sin perjuicio de que pueda instarse o acordarse la revocación de sentencia firme en el supuesto de haberse impuesto dos sanciones por los mismos hechos, fundamentos e identidad de sujetos.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas del presente recurso de apelación al recurrente, al desestimarse totalmente el mismo y no apreciar la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición, si bien, la Sala, haciendo uso de la facultad que otorga el artículo 139.3 de la referida Ley Jurisdiccional y teniendo en cuenta la entidad de este recurso, señala en mil quinientos euros la cifra máxima como honorarios de letrado de la parte que ha formulado oposición a este recurso.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente:

FALLO

PRIMERO.- Desestimar el presente recurso de apelación interpuesto por D. A., contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Cinco de Zaragoza, anteriormente referida, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 110 de 2009.

SEGUNDO.- Imponer las costas del presente recurso de apelación a la recurrente, con el límite establecido en el último fundamento de esta resolución.

Así por esta sentencia, de la que se llevará testimonio al correspondiente Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.